

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00354-00

Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo del oficio de que trata el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 se subsane lo que a continuación se indica, so pena de rechazo:

Primero. Precisar si Alejandro Carlos Chatain Yusti es comerciante de serlo deberá acreditar tal calidad por virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Como quiera que el deudor solicita la liquidación directa, deberá precisar si aquella resulta de un proceso de insolvencia por parte de un acreedor, o como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato, o de un acuerdo de reestructuración, fracaso de la negociación del acuerdo de pago, nulidad del acuerdo de pago o incumplimiento de este por virtud de lo consagrado en los artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006 concordante con el artículo 563 del Código Civil.

Tercero. Aclarar cuál o cuáles de las obligaciones impagas fueron contraídas en virtud al desarrollo de su objeto social.

Cuarto. Aportar memoria explicativa de la situación de crisis en que incurre la comerciante, la cual debe contener una descripción de las causas de la crisis, en relación con los estados financieros arrojados de tal manera que se ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron a la dificultad financiera en que se encuentra la deudora.

Quinto. Acorde con lo expuesto en numeral anterior, realizar plan de negocios, reiterase que éste no puede partir de ideales sino que debe obedecer a propuestas concretas, organización y programación del negocio, fijación de tiempos, estrategias comerciales, identificación de nichos de mercado, entre otros, que permitan dar estabilidad al proyecto económico y anticipar las posibles contingencias que puedan surgir de manera tal que se demuestre el éxito del negocio.

Sexto. Allegar proyecto de calificación y graduación de acreencias a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, en tal sentido deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, en especial frente al numeral 1, esto es, por razones de **Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.**

Séptimo. Aclarar si se tiene aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de esas mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles (Art. 10-4 Ley 1116/06).

Octavo. Indicar si se tiene a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. (Art. 10-3 *ibídem*)

Noveno. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

Décimo Primero. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.